

Expediente: **4261/10-I6**

Carátula: **CARAM CECILIA MONICA DEL VALLE S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **29/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SPECIAL GROUP, -ACREEDOR**

27338150100 - **CARAM, CECILIA MONICA DEL VALLE-CONCURSADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 4261/10-I6



H102044573969

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CARAM CECILIA MONICA DEL VALLE s/ CONCURSO PREVENTIVO INC. DE PAGO POR CONSIGNACION PP LA CONCURSADA**” (Expte. n° 4261/10-I6 – Ingreso: 30/11/2022), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta la Concursada con escrito depositado el 24.11.2022 en los autos principales manifestando la voluntad de realizar el pago por consignación contra aquellos acreedores que no concurrieron al cobro de las cuotas concordatarias.

Entre los acreedores que detalla en su presentación se encuentra la sociedad Special Group S.A. por un total de \$9.379,22 explicando que dicho importe surge del monto verificado con carácter quirografario por la suma de \$15.632,04 al cual fue aplicado el 60% en virtud del acuerdo homologado en autos.

La cédula dirigida al apoderado de la sociedad Special Group S.A., notificada el 07.07.2023, conforme surge de la cédula agregada el 25.07.2023.

Con decreto del 11.08.2023 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y en consecuencia se tuvo por constituido el domicilio digital de la mencionada acreedora en los estrados judiciales .

El 25.07.2023 fue depositada la cédula dirigida a la sociedad Sólido S.A., notificándola de la providencia del 30 de noviembre de 2022, sin que hasta la fecha se haya presentado en autos.

En estas condiciones, pasan los autos a despacho para resolver

2.- Entrando al análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, corresponde precisar que conforme a lo estipulado por el art. 904 CCyCN la consignación judicial procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora, b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor, c) el deudor

no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

Así se dijo que "El pago por consignación resulta en consecuencia una vía excepcional cuando, por alguno de los casos previstos en la norma, el deudor no puede o no le resulta seguro o válido realizar un pago directo. Ahora bien, dado que es el deudor el interesado en obtener su liberación, éste es quien debe ponderar si recurre o no a la consignación, siendo facultativo hacerlo o no. Es decir, el deudor está autorizado a consignar, pero no "obligado a hacerlo" (Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, t. III, p. 188).

En efecto, el pago por consignación es el mecanismo establecido por la ley por medio del cual el deudor podrá hacer efectivo su derecho a liberarse de la obligación cuando no puede ser efectuado a quien posee legitimación pasiva del pago (acreedor, representante, tercero indicado), debido a alguna de las causas previstas en la ley. (Cámara del Trabajo - Sala 5. Toledo Omar Gerardo Vs. Luque Emilio Salvador s/ Cobro de Pesos. Nro. Sent: 282 Fecha Sentencia: 08/08/2016).

Cabe destacar también que el art. 905 establece que el pago por consignación estará sujeto a los mismos requisitos que el pago. En consecuencia, deben concurrir respecto de las personas, objeto, modo y tiempo los requisitos para considerar válido el pago de la obligación de que se trate. En suma, para que una consignación sea plenamente eficaz, debe verificarse respetando los principios de identidad e integridad, pues con ellos se resguarda la exactitud del objeto.

Al respecto la doctrina se ha pronunciado por la procedencia de esta vía a los fines de cumplir con el acuerdo celebrado con sus acreedores. Así expresaron que "La invocada resistencia que, según manifiesta la concursada, han ofrecido algunos acreedores para cobrar las cuotas concordatarias, debe dar lugar a la habilitación del régimen del pago por consignación estatuido por el art. 757 y conc. del Cód. Civil, pues tal vía constituye la actitud correcta que debe adoptar el convocatorio cuando, precisamente, los acreedores tienen divergencias en punto al monto adeudado, se ignora el paradero o domicilio actual del accipiens, etc. (conf. Cámara, H., El concurso preventivo y la quiebra, Buenos Aires, 1979, t. II, ps. 1236/1237; Martorell, Ernesto E. - Director -, Ley de Concursos y Quiebras comentada, Buenos Aires, 2012, T. 2, p. 441; Rivera, J., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2010, T. II, p. 510; CNCom., Sala C, 30/04/91, "Danazo Vasco S.A. s/ conc. prev."; Sala B, 09/10/84, "Casasa S.A."; entre otros).

Dicho esto, cabe precisar que el 09.05.2012, en los autos principales, se homologó la propuesta de acuerdo preventivo dirigida a la *Categoría de acreedores quirografarios Proveedores*: estableciendo el pago del 60% de los créditos verificados y declarados admisibles en 6 años a razón de 12 cuotas semestrales y consecutivas, venciendo la primera a los dos años de la homologación del acuerdo. No ofrecía intereses ni indexación o fórmulas de reajuste. *Categoría del resto de acreedores quirografarios: Entidades bancarias*: Pago del 80% de los créditos verificados y/o declarados admisibles en 3 años a razón de 6 cuotas semestrales iguales y consecutivas, siendo la primera al año de homologado el acuerdo.

Asimismo, de las constancias de autos principales surge que el 28.07.2011 se dictó sentencia de verificación de créditos mediante la cual se declaró verificado y admisible el crédito por el cuales solicita la Concursada efectuar el pago por consignación:

ACREEDORQuirografario

(sent. art.36 LCQ)Crédito Q. Novado

SPECIAL GRUOP S.A.\$15.632,04\$ 9.379,22

Respecto a la constancia de pago de las cuotas concordatarias, es sabido que, a los fines del cumplimiento del acuerdo, la concursada debe acompañar carta de pago de la totalidad de los

acreedores y no sería justo dejar librada la suerte de la Concursada a la desidia de los acreedores y por ello resulta viable el recurso el pago por consignación como modo de cumplimiento de las deudas de la Concursada.

Coincidiendo el monto consignado en pago con el acuerdo homologado es que prosperará el pedido de la Concursada.

3.- En cuanto a las costas procesales, conforme a lo dispuesto por el art. 278 LCQ, a las facultades normadas por el art. 61 Procesal, y teniendo en cuenta que el deudor concursado ha realizado solo en ésta instancia judicial un ofrecimiento real de pago y no hubo oposición por parte de la sociedad Special Group S.A., las mismas se impondrán por su orden.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pago por consignación deducido por la Concursada en contra de **SPECIAL GROUP S.A.**, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS por su orden (art. 61 Procesal), conforme a lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.- CEJ-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 28/08/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.